



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

**RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN REFERENCIA 038-2024**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día trece de mayo de dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud de acceso a la información número treinta y ocho (038-2024), presentada por el ciudadano en la que manifestó y solicitó específicamente lo siguiente:
 - “1. Se solicita presupuesto (cantidad en dólares) asignado y aprobado a la unidad de comunicación institucional para el año 2023, desagregada por meses.
 2. De igual manera se solicita un base de datos o tabla con el total de plazas que conforma la unidad o área de comunicación institucional, desagregada por:
 - Nombre de la plaza
 - Sexo de la persona que ocupa la plaza
 - Salario (cantidad en dólares)
 - Cantidad de plazas
 - Cargo de la persona que ocupa la plaza”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad”, plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.



- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- V. Que la documentación adjunta y las peticiones que contiene solicitud de acceso a la información en referencia, fueron analizadas en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas –en adelante MOP–, para la tramitación de la misma.
- VI. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información, después de realizar el correspondiente análisis de la presente solicitud de acceso a la información, en el plazo previsto para ello, tomando en cuenta lo establecido en los arts. 72 Inc. 1 y 88 Inc. 1, 74 de la LPA, relacionados con los arts. 66 y 102 de la LAIP, arts. 50 y 54 RELAIP y art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP, y mediante requerimiento de subsanación emitido a las once horas con treinta minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se advirtió y se hizo saber al peticionario en mención, entre otros aspectos, que, **era necesario que la firma que tenía la solicitud de accesos a la información presentada ante esta institución, estuviera legible y que fuera acorde con la firma que estaba en el Documento Único de Identidad (DUI). Esto porque a simple vista se lograba apreciar que la firma que aparecía en la solicitud de información en mención, difería de la que aparecía en el DUI presentado.**

Además, se advirtió que para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era fundamental que se corrigieran y/o subsanaran los puntos y detalles antes mencionados.

Así mismo, se hizo del conocimiento al interesado, que contaba con diez días hábiles a partir de la notificación del requerimiento de subsanación en referencia, para que corrigiera las observaciones en mención.

Con tales circunstancias, el peticionario respondió a través de un correo electrónico junto a un escrito anexo al mismo, el cual fue recibido el día siete de mayo del corriente año, manifestando y solicitando lo siguiente:

“En aras de la prevención que me enviaron, vuelvo a adjuntar mi petición de solicitud añadiendo mi firma para que parezca lo más legible posible a mi DUI.

Por tanto, adjunto lo estipulado con mi DUI. Y dado que aún me encuentro en los plazos de 10 días hábiles, entonces estamos en tiempo y forma”.

‘1. Se solicita presupuesto (cantidad en dólares) asignado y aprobado a la unidad de comunicación institucional para el año 2023, desagregada por meses.

2. De igual manera se solicita un base de datos o tabla con el total de plazas que conforma la unidad o área de comunicación institucional, desagregada por:

- Nombre de la plaza
- Sexo de la persona que ocupa la plaza
- Salario (cantidad en dólares)
- Cantidad de plazas
- Cargo de la persona que ocupa la plaza’.

En este orden de ideas, es preciso mencionar y reconocer que si bien el peticionario contestó en tiempo la prevención hecha por esta UAIP; no logró corregir o cumplir con el requisito que era fundamental para que continuara tramitándose la solicitud en referencia. Es decir, que a pesar que dicho solicitante remitió a esta unidad nuevamente el escrito o solicitud firmada; no logró determinar con exactitud que dicha firma fuese la misma que aparece en su DUI. En otras palabras, el peticionario no subsanó los defectos que contenía la solicitud en referencia. Por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de acceso a la información con referencias 038-2024, por no haber subsanado los requisitos previstos en la LPA, LAIP, RELAIP y demás normativa aplicable. En consecuencia, se cierra la presente solicitud de acceso a la información.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese inadmisibles** las solicitudes de acceso a la información, presentadas por el ciudadano por no haber subsanado los defectos que contenía la misma.
- b) **Hágase saber** al peticionario que, con base en los arts. 6, 18 Cn., arts. 72 Inc. 1, 88 Inc. 1 de la LPA, arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54 RELAIP y art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP; que la solicitud de acceso a la

información con referencia 038-2024, ha sido cerrada. Por ende, archivada en esta entidad pública por no haber subsanado la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos en la LPA, LAIP, RELAIP y demás normativa aplicable. Por lo que, si se desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información para reiniciar dicho trámite, atendiendo los puntos descritos en el romano VI de esta resolución.

c) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señaladas para tales efectos.



Oficial de Int